

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 109.) Sábado 11 de setiembre de 1841. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 117.

Decreto de las Cortes sancionado por S. A. el Regente del Reino decretando un reemplazo de 50,000 hombres para el ejército y milicias provinciales.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Peninsula con fecha 7 del actual me comunica lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:— Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha la ley y real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado en 2 y 9 del actual, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de 50,000 hombres para el del ejército y reserva ó cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.

Art. 2.º Este número se divide en dos cupos de á 25,000 hombres por cada uno de los alistamien-

tos correspondientes á los años de 1840 y 1841.

Art. 3.º De los 25,000 hombres que han de salir de cada quinta, se destinarán por suerte 15,000 al ejército y 10,000 á la reserva.

Art. 4.º El acto de declaración de soldados para el cupo de los 25,000 hombres de 1840 empezará el primer día festivo un mes después de publicada esta ley: el correspondiente al cupo de 1841 en el primer día festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de reemplazos.

Art. 5.º Si un mismo mozo cayere soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.

Art. 6.º El tiempo de servicio será para los de 1840 de siete años, y para los de 1841 de ocho.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organización del ejército para que las Cortes, en cumplimiento del artículo 76 de la Constitución, fijen en el año próximo la fuerza de mar y tierra.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 14 de agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.

Y de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 16 de agosto de 1841.—San Miguel.

De la misma orden lo traslado á V. S. para que lo haga publicar inmediatamente en el boletín ofi-

cial, adoptando con eficacia las necesarias disposiciones para que tenga exacto cumplimiento cuanto en la presente ley se dispone, á cuyo fin convocará V. S. á la Diputacion provincial sino se hallase reunida.

Lo que se publica en el boletín oficial para los efectos oportunos; debiendo advertir á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, que habiéndose publicado la precedente ley el día 5 del corriente, el acto de declaracion de soldados prevenido en el artículo 4.º deberá verificarse el domingo 10 de octubre próximo venidero respecto al cupo que corresponde al año de 1840; debiéndose realizar el que pertenece al año actual el domingo 14 de noviembre siguiente. Cáceres 10 de setiembre de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario accidental.

CIRCULAR NÚMERO 118.

Decreto de S. A. el Regente del Reino sobre la ejecución del reemplazo de 50,000 hombres.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue: — El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto siguiente:

«No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la poblacion de las provincias del Reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de cincuenta mil hombres ordenado en la ley de 14 del actual, y para la mas espedita y pronta ejecución de dicho reemplazo; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ejecución del reemplazo de cincuenta mil hombres decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al Ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultas, en la parte que respectivamente les estuvo cometida.

Art. 2.º El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del Reino por su respectiva poblacion en el censo electoral de la ley de 18 de julio de 1837, y con la debida distincion de hombres para el del ejército y para el de las milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme á lo determinado en el artículo 3.º de la ley de 14 del actual.

Art. 3.º Corresponde á las Diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado artículo 3.º, y el cual realizarán con la distincion debida quince dias después de los que en el artículo 4.º de la misma ley se designan para dar principio á la declaracion de soldados para los de 1840 y 1841.

Art. 4.º Al efecto y en el mismo dia en que se termine en cada pueblo el acto de la declaracion de soldados, remitirá su ayuntamiento á la Diputacion respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados, y número que estos ten-

gan en el sorteo en el mi... lo. Los ayuntamientos de aquellos pueblos que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirijirán á sus Diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con espresion del que sea.

Art. 5.º Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribirán igualmente otras con la palabra Ejército en número igual al de los reemplazos repartidos á la provincia para el del mismo ejército; y otras con el de Milicias, que tambien ha de ser igual al que se haya señalado á la misma provincia con destino á la reserva.

Art. 6.º Hecho esto, y previo anuncio en el boletín oficial del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al ejército y á su reserva, conforme al artículo 3.º de la ley precitada de 14 del actual, se procederá á su ejecución por las Diputaciones provinciales en sesion pública y con el mayor número posible de Diputados.

Art. 7.º El presidente leerá la lista general de los nombres que la Diputacion habrá previamente confrontado con las particulares de los pueblos. El Diputado que nombre en el acto el presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el presidente las vaya leyendo; el secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirá en otro globo, despues de contadas con la debida distincion, las que digan Ejército y las que digan Reserva.

Art. 8.º Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán estraidas de ellos en la forma y por el orden que para los sorteos en los ayuntamientos se prescribe en el artículo 28 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837. Al efecto el Diputado provincial designado por el presidente sacará del globo las de los nombres, que leerá en voz alta, y el mismo presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe á los quintos. El mismo presidente escribirá en la lista general el destino de cada uno, y el Diputado mas jóven y secretario lo harán con separacion y al mismo tiempo en otras dos en que irán escribiendo segun salgan los nombres de los sorteados. Si despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, será legitimo lo que constare en dos de ellas.

Art. 9.º La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados, se trasmite á los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare escludidos del servicio militar.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los comisionados de los pueblos la de sus cupos en

las cajas, pondrán y firmarán con estos en las Visilaciones de que los dichos comisionados deben ir provistos conforme al artículo 78 de la ley precitada de 2 de noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido á cada uno de los de sus cupos respectivos, para que asi conste en ellas.

Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecucion de lo que aqui se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que difieran la mas pronta definitiva declaracion de soldados de los mozos y su entrega en las cajas, asi de los que resulten destinados al reemplazo del ejército, como de los que lo sean á su reserva ó milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las espresadas leyes de 2 de noviembre de 1837 y 14 del actual. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1841. = Evaristo San Miguel.

De la misma orden lo traslado á V. S. para que lo haga publicar en el boletin oficial y tenga el debido cumplimiento.

Lo que se publica en el boletin oficial á los efectos que la inserta real orden previene. Cáceres 10 de setiembre de 1841. = Julian de Luna, = Juan Fernandez Guijarro, secretario accidental.

CIRCULAR NÚMERO 119.

Decreto de S. A. el Regente del Reino de 31 de agosto anteproximo aprobando el censo electoral como base para el repartimiento en todas las provincias del reemplazo de 50,000 hombres.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue: — Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 31 de agosto último el real decreto siguiente:

«Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del real decreto de esta fecha en que se fija el censo electoral como base para el repartimiento entre todas las provincias del Reino del reemplazo de 50,000 hombres, decretado en la ley de 14 del actual; como asimismo á lo determinado en el artículo 2.º de la misma, he venido en aprobar el que con esta fecha me habeis presentado, hecho sobre la espresada base; y el cual con las deducciones prescritas en el artículo 40 de la ley de 2 de noviembre de 1837, y con distincion de lo que á cada provincia corresponde para el reemplazo del ejército y su reserva, es entre todas por cada uno de los años de 1840 y 1841 como sigue:

PROVINCIAS.	Para el ejército.	Para milicias.	Total ex- po de ca- da una.
Alava.	86	58	144
Albacete.	232	154	386
Alicante.	384	257	641
Almería.	295	197	492
Avila.	177	118	295
Badajoz.	405	270	675
Baleares (Islas).	264	176	440
Barcelona.	535	358	893
Burgos.	288	192	480
Cáceres.	297	198	495
Cádiz.	387	258	645
Castellon.	248	166	414
Ciudad-Real.	356	238	594
Córdoba.	404	270	674
Coruña.	519	347	866
Cuenca	300	201	501
Gerona.	255	171	426
Granada	474	316	790
Guadalajara	204	136	340
Guipúzcoa.	134	89	223
Huelva	156	105	261
Huesca.	275	184	459
Jaen	342	228	570
León.	342	229	571
Lérida.	194	129	323
Logroño.	190	126	316
Lugo.	449	300	749
Madrid	474	315	789
Málaga	421	280	701
Murcia.	349	232	581
Navarra	285	189	474
Orense	409	273	682
Oviedo.	544	362	906
Palencia	190	127	317
Pontevedra	411	274	685
Salamanca.	270	179	449
Santander	205	136	341
Segovia	173	115	288
Sevilla.	462	307	769
Soria	148	99	247
Tarragona.	290	193	483
Teruel.	276	183	459
Toledo	355	237	592
Valencia	570	380	950
Valladolid.	237	157	394
Vizcaya	143	95	238
Zamora.	205	136	341
Zaragoza	391	260	651

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Está rubricado.

Y de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1841. = San Miguel.

De la misma orden lo traslado á V. S. para su publicacion en el boletin oficial y efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que la precedente orden me encarga. Cáceres 10 de setiembre de 1841. = Julian de Luna, = Juan Fernandez Guijarro, secretario accidental.

Orden de S. A. el Regente del Reino para que no se reproduzcan los atentados ocurridos en Carmona en el mes de junio último.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 24 de agosto próximo pasado me dice lo siguiente:

En 15 del presente mes dirige á este Ministerio el Sr. Ministro de Hacienda la comunicacion que sigue: - Enterado el Regente del Reino de las comunicaciones del Intendente de Sevilla dando cuenta de los sucesos ocurridos en Carmona en el mes de junio último, con motivo de haber aprehendido los carabineros á un hombre vendiendo tabaco, al cual tuvieron que dejar en libertad por haber sido acometidos por una porción de gente con navajas, protegidos al parecer por el alcalde 1.º constitucional, D. Tomas María Runera, se ha servido mandar que me dirija á V. E. á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas á las autoridades dependientes de su Ministerio, para que no se reproduzcan tan escandalosos atentados. Y de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para que sirva de gobierno á los alcaldes de esta provincia en los casos que ocurran. Cáceres 4 de setiembre de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario accidental.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. señor: Al Capitan general de Navarra digo hoy lo que sigue: - El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Pamplona para fallar el proceso instruido contra D. Juan Ramirez y Rios, subteniente del regimiento Provincial de Ronda, por exceso en castigar al grado del mismo cuerpo Pedro Cartefio; pronunció la sentencia siguiente: «Ha declarado y declara el consejo por unanimidad, que habiendo por bastante purgada la falta en la larga prision que ha sufrido sea puesto desde luego en plena libertad el espresado D. Juan Ramirez y Rios, sin que le sirva de nota la formacion de esta causa.» Y conforme S. A. el Regente del Reino con la preinserta sentencia, se ha servido, á consulta del tribunal supremo de guerra y marina, aprobarlo en todas sus partes; pero me manda prevenga á V. E., como lo verifico de su orden, la observancia de la 2.ª parte del artículo 3.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816. - De orden de S. A. lo traslado á V. E. para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en los boletines oficiales para la publicidad correspondiente. Badajoz 23 de agosto de 1841. = El brigadier 2.º Cabo, Marcilla.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho

de la Guerra con fecha 26 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. señor: Al Capitan general de Galicia digo hoy lo siguiente: - El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de la Coruña el día 12 de junio último, para fallar la causa formada en averiguacion de las desavenencias ocurridas entre D. José Ventura, gobernador del castillo de San Anton de dicha plaza, y D. Pedro Telmo Beiro, ayudante del mismo, pronunció la sentencia siguiente:

Ha condenado el consejo y condená á los referidos gobernador y ayudante del castillo de San Anton D. José Ventura y D. Pedro Telmo Beiro, á la pena de que sean separados de sus destinos y declarados inhabilitados para mandos de esta naturaleza por hallarse comprendidos, el primero en los artículos 5.º y 7.º, y el 2.º en el 4 y 12 del tratado 2.º título 17 de las ordenanzas del ejército.

Y conforme S. A. el Regente del Reino con la preinserta sentencia se ha servido aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, mas ha estrañado S. A. que siendo de las que causan ejecutoria segun ordenanza y real cédula de 12 de febrero de 1816, no se haya comunicado desde luego á los interesados, á cuyo efecto pudo contribuir el aulitor con su dictámen de 16 de junio citado. - De orden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se circule en los boletines oficiales de este distrito para la notoriedad correspondiente. Badajoz 26 de agosto de 1841. = El brigadier 2.º Cabo, Marcilla.

Presidencia del ayuntamiento constitucional de Villamesia

Vacante de escuela.

En esta villa y por disposicion de la Excm. Diputacion provincial se ha creado una escuela de instruccion primaria. Su dotacion consiste en cuatro rs. diarios pagados del uno por ciento de canon que se impone sobre los terrenos de propios de la misma, mandados repartir entre sus vecinos, y la retribucion de los alumnos no pobres. Los que aspiren á ella dirijirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria de esta corporacion, acreditando ser adiptos á la causa de la libertad, para el dia 15 del próximo mes, á cuyo tiempo se proveerá la vacante. Villamesia 30 de agosto de 1841. = José Calvo Casas. = José Gonzalez de Bulnes.

Vacante de secretaria.

Hallándose vacante la secretaria del ayuntamiento constitucional de la villa de Hervás, se anuncia al público para que conste á las personas que quieran solicitarla, las cuales dirijirán sus pretensiones francas de porte al presidente del ayuntamiento dentro del término de 15 dias desde que se publique este anuncio en el boletín. Hervás setiembre 1.º de 1841. = Pedro Martin Gonzalez.